



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0095438/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1232)

VISTO el Expediente N° S01:0095438/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 6 de mayo de 2015, consiste en la adquisición indirecta por parte del grupo de la firma SK CAPITAL PARTNERS III, L.P., a través de la sociedad vehículo la firma SK DIONYSUS HOLDINGS S.Á.R.L., del control exclusivo y de todas las acciones en circulación de la firma AEB S.P.A. de titularidad de los vendedores, las firmas BIOTECH FOOD HOLDINGS S.R.L. con el OCHENTA Y TRES COMA CINCO POR CIENTO (83,5 %), 3G S.R.L. con el SIETE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (7,75 %), CCF S.R.L. con el SIETE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (7,75 %) y MELPART S.P.A. con el UNO POR CIENTO (1 %).

Que dicha operación se llevó a cabo a través de la firma de un Acuerdo de Inversión de fecha 17 de marzo de 2015 entre las firmas BIOTECH FOOD HOLDINGS S.R.L., 3G S.R.L., CCF S.R.L., MELPART S.P.A. y SK DIONYSUS HOLDINGS S.Á.R.L.

Que, asimismo, la firma AEB S.P.A. posee participación accionaria en otras empresas, por lo que en el mencionado Acuerdo se detallan todas aquellas donde posee más de VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del capital social, las cuales se las considera subsidiarias y en conjunto como el “Grupo AEB”.

Que la firma AEB S.P.A., firma objeto, está presente en la REPÚBLICA ARGENTINA solo a través de la firma AEB ARGENTINA S.A. Que paralelamente, las firmas BIOTECH FOODS S.Á.R.L. y CCF S.R.L. reinvirtieron una porción del precio de venta de las acciones sobre la firma objeto suscribiendo e integrando

en su totalidad un aumento de capital en la firma SK DIONYSUS HOLDINGS S.Á.R.L., convirtiéndose en accionistas minoritarios no controlantes con el VEINTE COMA NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (20,94 %).

Que, a partir del cierre de la operación, el capital social de la firma SK DIONYSUS HOLDINGS S.Á.R.L. se distribuyó de la siguiente manera; la firma SKCP III DIONYSUS AIV, L.P. con el SETENTA Y NUEVE COMA CERO SEIS POR CIENTO (79,06 %), la firma BIOTECH FOOD S.Á.R.L. con el DIECINUEVE COMA DIECISÉIS POR CIENTO (19,16 %) y la firma CCF S.R.L. con el UNO COMA SETENTA Y OCHO (1,78 %).

Que, el cierre de la operación tuvo lugar el día 30 de abril de 2015, y como consecuencia de ello la firma SK CAPITAL PARTNERS III, L.P. a través de la firma SK DIONYSUS HOLDINGS S.Á.R.L. adquirió el control exclusivo de la firma AEB S.P.A.

Que, por otro lado, el día 17 de marzo de 2015, las firmas SKCP III DIONYSUS AIV, L.P., BIOTECH FOODS S.Á.R.L., CCF S.R.L. y SK DIONYSUS HOLDINGS S.Á.R.L. celebraron un Acuerdo de Accionistas con el objeto de regular, entre otras, ciertos derechos y obligaciones de las firmas mencionadas con respecto al gobierno de las firmas SK DIONYSUS HOLDINGS S.Á.R.L. y el grupo de la firma AEB S.P.A. Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en el término del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 107 de fecha 11 de mayo de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición indirecta por parte del grupo de la firma SK CAPITAL PARTNERS III, L.P., a través de la sociedad vehículo la firma SK DIONYSUS HOLDINGS S.Á.R.L., del control exclusivo y de todas las acciones en circulación de la firma AEB S.P.A. de titularidad de los vendedores, las firmas BIOTECH FOOD HOLDINGS S.R.L., 3G S.R.L., CCF S.R.L., MELPART S.P.A. y todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición indirecta por parte del grupo de la firma SK CAPITAL PARTNERS III, L.P., a través de la sociedad vehículo la firma SK DIONYSUS HOLDINGS S.Á.R.L., del control exclusivo y de todas las acciones en circulación de la firma AEB S.P.A. de titularidad de los vendedores, las firmas BIOTECH FOOD HOLDINGS S.R.L, 3G S.R.L., CCF S.R.L., MELPART S.P.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 107 de fecha 11 de mayo de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-08700250-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.06.16 18:24:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DIAZ VECIA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N°S01: 0095438/2015 (Conc. 1232) JB-PF

DICTAMEN N° 107

BUENOS AIRES, 1 MAY 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0095438/2015 del registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "SK DIONYSUS HOLDINGS S.À.R.L., SKCP III DIONYSUS AIV L.P., BIOTECH FOOD HOLDINGS S.R.L., BIOTECH FOODS S.À.R.L. CCF S.R.L., 3G S.R.L. Y MELPART S.P.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 1232)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica consiste en la adquisición indirecta por parte del grupo SK CAPITAL PARTNERS III, L.P., (en adelante "SK CAPITAL"), a través de la sociedad vehículo SK DIONYSUS HOLDINGS S.á.r.l. (en adelante "SK HOLDINGS"), del control exclusivo y de todas las acciones en circulación de AEB S.p.A. de titularidad de los Vendedores, BIOTECH FOOD HOLDINGS S.r.l. (83.5%), 3G S.r.l. (7.75%)¹, CCF S.r.l. (7.75%)², y MELPART S.p.A. (1%) a través de la firma de un Acuerdo de Inversión de fecha 17 de marzo 2015 entre BIOTECH FOOD HOLDINGS S.r.l., 3G S.r.l., CCF S.r.l., MELPART S.p.A. y SK HOLDINGS (la "Operación").
2. Asimismo, las partes en el instrumento de la operación dejan en claro que la empresa AEB S.P.A posee participación accionaria en otras empresas y detallan en dicho Acuerdo de Inversión todas aquellas empresas donde dicha sociedad posee más del 25% del capital social, las cuales son consideradas a los efectos del mismo como Subsidiarias y se las considera en su conjunto como el Grupo AEB.

¹ Conforme el Acuerdo de Inversión, la sociedad SPANDIN S.P.A. era el fiduciario de dichas acciones.

² Conforme el Acuerdo de Inversión, la sociedad SPANDIN S.P.A. era el fiduciario de dichas acciones.

1



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ V. L.
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

3. La Compañía Objeto está presente en Argentina solo a través de la empresa AEB ARGENTINA S.A.
4. Paralelamente a la Operación, BIOTECH FOODS S.à r.l. (controlante de BIOTECH HOLDINGS FOOD S.r.l.) y CCF S.r.l. reinvertieron una porción del precio de venta de las acciones sobre la sociedad Objeto suscribiendo e integrando en su totalidad un aumento de capital en SK HOLDINGS, convirtiéndose en accionistas minoritarios. En consecuencia, a partir del cierre de la Operación el capital social de SK HOLDINGS se distribuyó como sigue:
 5. (i) SKCP III DIONYSUS AIV, L.P. (sociedad controlante al 100% de SK HOLDINGS previamente a la Operación), 5.352.802 acciones de SK HOLDINGS de diferentes clases representativas en conjunto el 79,06% de su capital social;
 6. (ii) BIOTECH FOODS S.à r.l., 1.297.322 acciones de SK HOLDINGS de diferentes clases que representativas en conjunto del 19,16% de su capital social; y
 7. (iii) CCF S.r.l., 120.410 acciones de SK HOLDINGS de diferentes clases representativas en conjunto del 1,78% de su capital social.
8. Como consecuencia de lo anterior, mediante la Operación: SK CAPITAL, a través de SK HOLDINGS, adquirió el control exclusivo de la sociedad Objeto y los Vendedores BIOTECH HOLDINGS FOOD S.r.l. y CCF S.r.l. adquirieron una participación minoritaria (20,94%) no controlante en SK HOLDINGS.
9. La fecha de cierre de la operación surge de la presentación del Formulario F1 de fecha 6 de mayo de 2015, agregado a fs. 12, donde las partes manifiestan que la mismo tuvo lugar con fecha 29 de abril de 2015. Asimismo, con fecha 14 de diciembre de 2016, agregado a fs. 657/658, las partes adjuntaron la traducción pública del comunicado de prensa publicado en la pagina web de SK CAPITAL en relación con la Operación: (<http://www.skcapitalpartners.com/content/press/sk-capital-closes-control-investment-aeb-group>) evidenciando la fecha de cierre. La operación fue notificada el cuarto día hábil luego de cerrada.
10. Por otro lado, en la misma fecha, es decir el 17 de marzo de 2015, SKCP III DIONYSUS AIV, LP, (una afiliada de SK CAPITAL), BIOTECH FOODS S.à.r.l., CCF S.r.l., y SK HOLDINGS celebraron un Acuerdo de Accionistas (el "Acuerdo de Accionistas") con el objeto de regular, entre otras cosas, ciertos derechos y obligaciones de SKCP III

v

2



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEGA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DIONYSUS AIV L.P., BIOTECH FOODS S.á.r.l., CCF S.r.l con respecto al gobierno de SK HOLDINGS y GRUPO AEB.

11. Los Vendedores BIOTECH FOOD S.r.l. y CCF S.r.l. tienen una participación en conjunto del 20,94% de las acciones de SK HOLDINGS y no cuentan con derecho de veto en el curso ordinario de los negocios³. Ello conforme el Acuerdo de Accionistas mencionado en el párrafo anterior.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Compradora

12. SK HOLDINGS es una sociedad debidamente constituida y vigente de conformidad con las leyes de Luxemburgo, que se encuentra totalmente controlada por SKCP III DIONYSUS AIV, LP, esta última una sociedad limitada constituida bajo las leyes de las Islas Caimán, la cual es a su vez un vehículo de inversión constituido por SK CAPITAL, una sociedad limitada debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Delaware (EE.UU.).
13. SK CAPITAL es una firma de inversión privada orientada a productos especiales, productos químicos y sectores del cuidado de la salud. Cuenta con oficinas en Nueva York (estado de Nueva York) y Boca Ratón (estado de Florida). Sus inversiones abarcan la fabricación de acrílico de molde continuo y placa de superficie sólida, nylon, plásticos y fibras sintéticas, dióxido sulfúrico y derivados relacionados con el tratamiento de aguas residuales y otras aplicaciones, productos de radiofármacos y productos derivados para materias primas de la industria petroquímica. La cartera actual de SK CAPITAL está compuesta por ocho empresas: ADDIVANT USA LLC (en adelante "ADDIVANT"), ARCHROMA MANAGEMENT LLC (en adelante "ARCHROMA"), ARISTECH ACRYLICS LLC (en adelante "ARISTECH"), ASCEND PERFORMANCE MATERIALS LLC (en adelante "ASCEND"), CALABRIAN CORPORATION (en adelante "CALABRIAN"), HALO PHARMACEUTICAL INC. (en adelante "HALO"), IBA MOLECULAR GROUP (en adelante "IBA") y TPC GROUP INC. (en adelante "TPC").
14. ADDIVANT es un proveedor global de una amplia cartera de aditivos incluyendo antioxidantes, antiozonantes, inhibidores, modificadores de polímeros y estabilizadores de

³ El único poder de veto establecido tiene que ver con operaciones con partes relacionadas (conf. Artículo 2.2.8 Acuerdo de Accionista).

v

ph
3



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA E. V. Ver
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- UV utilizados por los clientes para mejorar las propiedades de producción y de rendimiento de los polímeros, plásticos y cauchos. ADDIVANT tiene su sede en Connecticut y mantiene una presencia global con 11 plantas en los cinco continentes. ADDIVANT tuvo ventas en Argentina en 2014 de tan sólo US\$ 86.000. Vendió antioxidantes utilizados para evitar la degradación de polímeros (plásticos) durante el procesamiento o durante su vida útil en el producto final.
15. ARCHROMA es un proveedor de productos y soluciones para las industrias textil, de papel, adhesivos y recubrimientos. ARCHROMA tiene su sede en Suiza y cuenta con tres unidades de negocio: (i) especialidades textiles; (ii) soluciones de papel; y (iii) productos de emulsión, que se gestionan desde Singapur, Suiza y Brasil, respectivamente. ARCHROMA tuvo ventas a y en la Argentina en 2014 por US\$ 33,170,971.66 vinculadas a emulsiones, químicos textiles y especialidades de papel.
 16. ARISTECH es un fabricante de láminas de acrílico para aplicaciones tales como superficies de baño, duchas, señales, materiales de revestimiento de mostradores y otras superficies sólidas.
 17. ASCEND desarrolla tecnologías propias que son fundamentales para la producción de nylon, plásticos y fibras sintéticas que se encuentran en productos comerciales e industriales, incluyendo alfombras, neumáticos y ropa, así como productos agrícolas, alimentación para animales y productos de cuidado personal.
 18. CALABRIAN es un proveedor de dióxido de azufre y derivados relacionados que se utilizan en el tratamiento de aguas residuales y otras aplicaciones. CALABRIAN fabrica dióxido sulfúrico y derivados "aguas abajo" tales como sulfito de sodio, bisulfito de sodio, metabisulfito sódico y tiosulfato de sodio, en su planta de fabricación integrada en Port Neches, Texas, EE.UU., y atiende a mercados de Norteamérica y Sudamérica.
 19. HALO, es un contratista de desarrollo farmacéutico y organización manufacturera que provee experiencia científica y de desarrollo, así como instalaciones de fabricación desde sus locaciones en Whippany e East Hanover, Quebec, Canada, a su base internacional de clientes. Halo ofrece servicios en una variedad de aplicaciones que incluyen tabletas, cápsulas, polvos, líquidos, cremas, ungüentos estériles y no estériles y supositorios.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARI VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

20. IBA fabrica y distribuye productos de radiofármacos que se utilizan en los procedimientos de diagnóstico de tomografía por emisión de positrones y de tomografía computarizada individual por emisión de fotones y procedimientos de imágenes moleculares terapéuticas.
21. TPC es un fabricante de productos de valor agregado derivados de materias primas petroquímicas de nicho como los hidrocarburos C4. La empresa procesa esos hidrocarburos en butadieno, buteno-1, isobutileno y derivados de isobutileno diferenciados para uso en productos de alto rendimiento y de especialidades en las industrias de caucho sintético, combustibles, lubricantes, plásticos y nylon. También produce una variedad de derivados de C3 para su uso en plastificantes, tensioactivos y antioxidantes. Con sede en Houston, Texas, el Grupo TPC opera tres instalaciones de fabricación y una terminal en los Estados Unidos.
22. Las siguientes empresas generaron ingresos en Argentina en los últimos tres años: ASCEND, ADDIVANT y ARCHROMA.
23. La única compañía del portafolio de inversiones de SK CAPITAL que tiene una subsidiaria en Argentina es ARCHROMA ARGENTINA S.A.
24. ARCHROMA ARGENTINA S.A. es una subsidiaria de ARCHROMA. La empresa provee productos y soluciones para la industria textil, papelería, de adhesivos y de recubrimientos. Cuenta con tres unidades empresariales: (i) Especialidades Textiles, (ii) Soluciones de Papel y (iii) Productos de Emulsión.

I.2.2. Por la parte Vendedora

25. BIOTECH FOOD HOLDINGS S.r.l. es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida bajo las leyes de Italia. Es totalmente controlada por su único cotapartista, BIOTECH FOODS S.á.r.l. BIOTECH FOODS S.á.r.l. es una sociedad constituida en y existente bajo las leyes de Luxemburgo. Es una sociedad de inversiones que se encuentra en liquidación.
26. CCF S.R.L. es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida bajo las leyes de Italia. Es parte del grupo CCF S.R.L., dedicado a la fabricación de máquinas y productos para la industria de los helados.
27. 3G S.r.l. es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida bajo las leyes de Italia, que provee servicios de asesoramiento en gestión.

✓ p f M



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

28. MELPART SpA es una sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes de Italia.
Es una sociedad de inversiones.

I.2.3. La empresa Objeto

29. AEB es una sociedad anónima pública (società per azioni) debidamente constituida bajo las leyes de Italia. El Grupo AEB es un productor mundial bioquímico de aditivos para alimentos y bebidas, específicamente para enología, cerveza y jugos. El Grupo AEB también formula y suministra productos de limpieza para aplicaciones profesionales y agroalimentarias. Los productos de la compañía incluyen biotecnología (extractos de levadura, cultivos de enzimas y bacterias), mejoradores (clarificadores, estabilizadores, coadyuvantes de filtración y agentes clarificantes) y tratamientos de limpieza y saneamiento, principalmente para la industria de la enología. La Compañía Objeto tiene su sede cerca de Brescia en el norte de Italia y cuenta con aproximadamente 290 empleados.
30. La Compañía Objeto está presente en Argentina solo a través de AEB ARGENTINA S.A.
31. AEB ARGENTINA S.A. tiene como principal actividad el desarrollo, la producción y comercialización de aditivos y auxiliares tecnológicos para las industrias agrícolas, de bebidas y alimentarias; la producción y comercialización de detergentes y comercialización de biocidas.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

32. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
33. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
34. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

35. Con fecha 6 de mayo de 2015, los apoderados de las empresas notificantes presentaron



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

el respectivo Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

36. Luego de varias presentaciones en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (B.O. 22/02/01), el día 29 de julio de 2015 las partes efectuaron una presentación. Analizada la misma, con fecha 3 de agosto de 2015, esta Comisión Nacional efectuó observaciones al Formulario F1 presentado e hizo saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 29 de julio de 2015. Dicha providencia se notificó el 3 de agosto de 2015.
37. Con fecha 29 de septiembre de 2016, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley Nº 25.156, esta Comisión Nacional solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) la intervención en relación a la operación bajo análisis, mientras que con fecha 1 de noviembre de 2016 se solicitó dicha intervención al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (en adelante "INV") y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (en adelante "SENASA").
38. El día fecha 23 de noviembre de 2016 la Lic. MARÍA CRISTINA CETIN, jefe de la Delegación Buenos Aires del INV realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 2 de noviembre de 2016, en la misma el presentante manifestó que "considerando que el INV no es un organismo de control regulador, sino fiscalizador, es que no puede emitir opinión sobre la concentración económica notificada".
39. El día 7 de diciembre de 2016 la Dra. Gabriela F. MOROSANO, en carácter de Supervisora de Gestión Judicial del SENASA, realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 2 de noviembre de 2016, en la misma el presentante no objeta la concentración económica.
40. El día 13 de diciembre de 2016 el Dr. Carlos CHIALE, Administrador Nacional de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 29 de septiembre de 2016, en la misma el presentante manifestó "...dicha concentración no abarca la competencia de esta



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA D. ...
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Administración, quién de acuerdo al Decreto 1490/92 de su creación, es un organismo de carácter eminentemente técnico que entre otras, tiene como funciones las de controlar y fiscalizar los productos que caen dentro de su órbita,que esta administración no resulta competente en el marco que la concentración de las firmas pudiera producir,..".

41. Con fecha 2 de febrero de 2017 se resolvió mediante Resolución CNDC N° 13, conceder la confidencialidad solicitada por SK DIONYSUS HOLDINGS S.à.r.l., SKCP III DIONYSUS AIV L.P., BIOTECH FOOD HOLDINGS S.r.l., BIOTECH FOODS S.à.r.l. CCF S.r.l., 3G S.r.l. y MELPART S.p.a. el día 6 de mayo de 2015 del Anexo Confidencial Provisorio reservado por la entonces Secretaria Letrada, actual DIRECCIÓN DE REGISTRO de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

42. Finalmente, con fecha 11 de abril de 2017, los apoderados de las partes notificantes en esta operación presentaron la información requerida, dándose por cumplido el Formulario F1 de notificación presentado y reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el primer día hábil posterior a dicha presentación.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

43. De acuerdo con lo indicado en la sección I.2, las actividades desarrolladas por el grupo adquirente, SK CAPITAL, y por el objeto de la operación, AEB ARGENTINA no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA...
 SECRETARÍA DE COMERCIO
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas con actividad en Argentina (objeto y compradora)

Empresas con actividad en Argentina	Actividad económica principal
Grupo objeto AEB ARGENTINA	Produce aditivos y detergentes para la industria alimentaria y vitivinícola ⁴ .
Grupo comprador - ADDIVANT CONNECTICUT (Exportaciones hacia Argentina)	Proveedor global de aditivos mejoradores de las propiedades y el rendimiento de los polímeros, plásticos y cauchos.
-ARCHROMA SUIZA (Exportaciones hacia Argentina)	Proveedor de emulsiones y productos químicos para las industrias textil, de papel, adhesivos y recubrimientos.
- ARCHROMA ARGENTINA	Subsidiaria de ARCHROMA en Argentina.
- ASCEND (Exportaciones hacia Argentina)	Proveedor de aditivos sintéticos, productos agrícolas, alimentación para animales y productos de cuidado personal. Durante los últimos tres años exportó hacia Argentina ácido adípico ⁵ y resinas de nylon.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

IV.2. Efectos Económicos de la Operación

44. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

IV.3. Cláusulas de restricciones accesorias

45. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte del instrumento de la operación (Acuerdo de Accionistas) celebrado con fecha 17 de marzo de 2015, la presencia de una cláusula de no competencia contenida en el "Artículo 2.8" a fs. 450/vta. Dicho Artículo dispone que "En tanto sean propietarios de Acciones, las Accionistas minoritarias se comprometen a no llevar adelante, de forma

⁴ Entre ellos, ayudantes de filtración, antioxidantes y mejoradores de vinos, taninos, goma arábica, estabilizadores y detergentes.

⁵ En la industria alimentaria se utiliza como ingrediente aromatizante y gelificante.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA D. V.
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

directa o indirecta por intermedio de cualquiera de sus Afiliadas, ningún Negocio en competencia y a no ser propietarios, de interés en cualquier sociedad o entidad que desarrolle un Negocio en competencia.”.

46. Las partes han manifestado en la presentación efectuada el 14 de diciembre de 2016 que “El Artículo 2.8 del Acuerdo de Accionistas establece compromisos de no competencia por parte de las Empresas Notificantes en relación con el desarrollo, industrialización o suministro de productos para el procesamiento o para el mejoramiento del vino, en la medida que el accionista sea titular de acciones en SK DIONYSUS HOLDINGS S.À.R.L. El alcance de esta cláusula es por consiguiente razonable, se limita al negocio de la Compañía Objeto y tendrá validez sólo durante el período durante el cual las Empresas Notificantes sigan siendo accionistas de SK DIONYSUS HOLDINGS S.À.R.L, la sociedad controlante de la Compañía Objeto.
47. También existe una cláusula de confidencialidad en el Artículo 14 en el Acuerdo de Inversión a fs. 441 y en el Artículo 8 del Acuerdo de Accionistas a fs. 453. Con fecha 11 de abril de 2017 las partes han manifestado que tanto el Acuerdo de Inversión como el Acuerdo de Accionistas contienen cláusulas de confidencialidad. En tal sentido, el Artículo 14 del Acuerdo de Inversión establece obligaciones de confidencialidad en relación con el contenido del acuerdo por un plazo de dos años a contar a partir de la fecha del mismo. Por su parte, el Artículo 8 del Acuerdo de Accionistas establece obligaciones de confidencialidad en relación con las disposiciones del acuerdo y toda la información relativa a cualquiera de las otras partes, cualquiera de las Sociedades del Grupo o el Negocio recibida antes de la fecha de suscripción o durante la duración del acuerdo. La cláusula tiene vigencia durante el plazo del Acuerdo de Accionistas conforme a lo manifestado por las partes.
48. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

49. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
50. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2⁶.
51. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
52. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
53. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
54. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
55. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas

⁶ Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. GABRIELA VICTORIA DIAZ VEGA
SECRETARÍA LEYENDA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

56. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
57. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado⁷.
58. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que —en ese caso concreto— no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora.
59. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación no implica efectos de concentración horizontal ni vertical y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.
60. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por

⁷ Causa 25.240/15/CA2



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

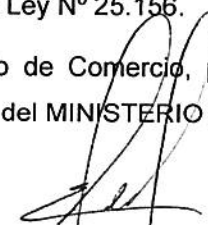
MARIA VICTORIA DÍAZ REYES
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

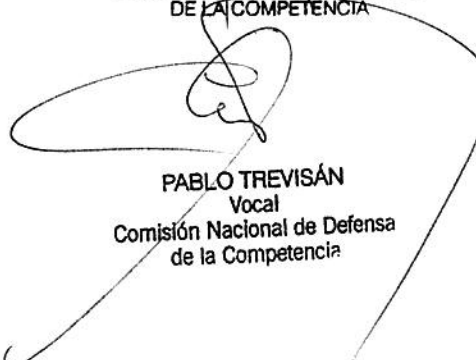
sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.


V. CONCLUSIONES

- 61. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 62. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por el grupo SK CAPITAL PARTNERS III, L.P., a través de la sociedad vehículo SK DIONYSUS HOLDINGS S.á.r.l. del control exclusivo y de todas las acciones en circulación de la empresa AEB S.p.A. a los Vendedores BIOTECH FOOD HOLDINGS S.r.l., 3G S.r.l., MELPART S.p.A., CCF S.r.l. y SK DIONYSUS HOLDINGS S.á R.L., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.
- 63. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

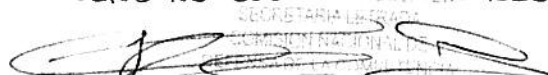

 EDUARDO STORDEUR (h)
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia


 ESTEBAN M. GRECO
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 PABLO TREVISÁN
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia


 MARINA BIDART
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA LIC. FERNANDA VICENS NO SUSCRIBE EL PRESENTE POR ENCONTRARSE EN COMISIÓN OFICIAL.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0095438/2015 CONC.1232

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.05.12 17:45:28 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.05.12 17:45:28 -03'00'